



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6437-2006-PC/TC
LIMA
EUGENIO AUGUSTO
MARTÍNEZ CÁRDENAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 15 de mayo de 2006, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y el abono de los devengados correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6437-2006-PC/TC
LIMA
EUGENIO AUGUSTO
MARTÍNEZ CÁRDENAS

5. Que, por su parte, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia N.º 1417-2005-PA/TC, es también cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la sentencia N.º 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 3 de octubre de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)